



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014)

**Referencia:** ACCION DE TUTELA  
**Radicación No.:** 150013333012-2014-00195-00  
**Demandante:** MELQUISEDEC PARRA PARRA  
**Demandado:** GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Vinculados:** VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, VICEPRESIDENTE DE SERVICIO AL CIUDADANO, GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES, Y GERENTE NACIONAL DE ATENCION AL AFILIADO DE COLPENSIONES.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por el señor **MELQUISEDEC PARRA PARRA** contra el **GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la cual fueron vinculados el **VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES**, el **VICEPRESIDENTE DE SERVICIO AL CIUDADANO**, el **GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES**, y el **GERENTE NACIONAL DE ATENCION AL AFILIADO DE COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos y garantías fundamentales de petición, debido proceso, vida digna, salud y mínimo vital.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Derechos invocados como violados.

El Señor **MELQUISEDEC PARRA PARRA**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sean protegidos sus derechos y garantías fundamentales de petición, debido proceso, vida digna, salud y mínimo vital.

### 2. Hechos que dan lugar a la acción.

Señala el accionante que el Municipio de Santa Sofía (Boyacá), en calidad de empleador, lo afilió al Sistema de Seguridad Social en Pensiones al Instituto de Seguro Social, el 16 de junio de 1995; y que las cotizaciones se han efectuado desde entonces y hasta la actualidad, en consideración a que sigue vinculado con la administración municipal del mencionado ente territorial.

Igualmente indica que, teniendo en cuenta el reporte de semanas cotizadas en pensiones, actualizada a 2 de septiembre de 2014, aparece un registro de 500.32 semanas, evidenciándose un faltante de 458 semanas; agrega que únicamente ha cotizado en las entidades del Estado, esto es, Seguro Social, hoy COLPENSIONES, y que no se ha presentado ninguna novedad de retiro o licencia del trabajador.

Precisa que el día **26 de mayo de 2014**, radicó ante COLPENSIONES solicitud de corrección de historia laboral, aportando todos los documentos que le fueron exigidos para el efecto,

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Radicación No.: 150013333012-2014-00195-00  
Demandante: MELQUISEDEC PARRA PARRA  
Demandado: GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Vinculados: VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, VICEPRESIDENTE DE SERVICIO AL CIUDADANO, GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES, Y GERENTE NACIONAL DE ATENCION AL AFILIADO DE COLPENSIONES.

tales como, planillas de autoliquidación mensual de aportes al sistema de seguridad social, a partir de junio de 1995, expedidas por la Administración Municipal de Santa Sofía, además de los formularios respectivos. Aclara que por error involuntario diligenció el formulario de corrección de historia laboral, a partir del 1996, pero que los soportes fueron aportados desde el mes de junio de 1995.

Posteriormente, argumenta que la entidad en cuestión, a través de la funcionaria LILIANA PATRICIA REYES GAITAN, y en comunicación contenida en el oficio BZ214-4103194-1302610 de 26 de mayo del presente año, hizo saber que su solicitud de corrección respectiva, fue recibida, y que la repuesta sería dada dentro del término de 60 días.

Señala que transcurrido el término antes mencionado, COLPENSIONES mediante oficio SEM-144733 de 20 de junio de 2014, informó que su solicitud fue atendida, por lo que fueron ejecutados los procesos de corrección y actualización respectivos; no obstante, afirma que la corrección tiene inconsistencias en las semanas cotizadas y pagadas por el empleador, desconociendo los derechos de petición, dignidad humana, salud, vida, seguridad social, y mínimo vital, pues en su sentir, se quiere dilatar el trámite legal de corrección de historial laboral, obviando el requisito de semanas cotizadas para el reconocimiento de la pensión a la que tiene derecho.

De otra parte, manifiesta que mediante Resolución No. 128797 de 13 de junio de 2013, COLPENSIONES negó al accionante el reconocimiento de la pensión de vejez, acto administrativo que fue confirmado a través de la Resolución No. GNR 15367 de 16 de enero de 2014, en consideración a que verificada la historia laboral del señor Parra respecto de los tiempos cotizados, no cumple el requisito de semanas cotizadas; que lo anterior, ha dilatado la actuación administrativa de reconocimiento pensional, sin existir justificación válida.

Expone que tiene 71 años, y trabaja como aseo del Municipio; que actualmente se encuentra muy enfermo, como se evidencia en la historia clínica de la NUEVA EPS, por lo que ha sido incapacitado; que físicamente se encuentra sin fuerzas para cumplir con la labor que desempeña, situación que conlleva la vulneración de su dignidad, vida y salud.

### **3. Objeto de la acción.**

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se deduce que el aquí accionante pretende que le sean tutelados sus derechos y garantías fundamentales relacionadas con el derecho petición, debido proceso, vida digna, salud y mínimo vital. Como consecuencia de lo anterior, solicita ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, y por ende, que resuelva su solicitud de corrección de historia laboral, radicada el 26 de mayo de 2014, dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela, en donde quede demostrado totalmente las semanas cotizadas, a partir del mes de junio de 1995.

Así mismo, solicita que se ordene tomar las medidas necesarias para que se restablezcan sus derechos vulnerados, saneando definitivamente su historia laboral, y se proceda a expedir el acto administrativo mediante el cual se le reconozca la pensión de vejez a que tiene derecho.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

A pesar de encontrarse debidamente notificados (fl. 52 a 59), el Gerente General, el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, el Vicepresidente de Servicio al Ciudadano, el Gerente Nacional de Reconocimiento de Prestaciones, y el Gerente Nacional de Atención al Afiliado de COLPENSIONES, no dieron contestación a la presente acción de tutela.

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012-2014-00195-00  
 Demandante: MELQUISEDEC PARRA PARRA  
 Demandado: GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
 Vinculados: VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, VICEPRESIDENTE DE SERVICIO AL CIUDADANO, GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES, Y GERENTE NACIONAL DE ATENCION AL AFILIADO DE COLPENSIONES.

En este punto, vale precisar que, si bien es cierto, mediante informe obrante a folio 59 del expediente, el notificador de los Juzgados Administrativos señala que el 16 de septiembre de 2014, intentó en varias ocasiones enviar fax a COLPENSIONES al número telefónico (091) 2170100 ext. 1599, correspondiente al fax automático de la entidad; sin embargo, al empezar a enviar la información, únicamente pasaban 17 folios, y posteriormente se cortaba la comunicación.

Pese a lo expuesto por el notificador, evidencia el Despacho que en auto admisorio de la demanda de tutela de quince (15) de septiembre de 2014 (fls. 46 a 48), se ordenó **"NOTIFÍQUESE por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, por el medio más expedito, vía fax, correo electrónico, telefónico, u otro idóneo, al GERENTE o PRESIDENTE DE COLPENSIONES, al VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, al VICEPRESIDENTE DE SERVICIO AL CIUDADANO, al GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES, y al GERENTE NACIONAL DE ATENCION AL AFILIADO DE COLPENSIONES, entregándoles copia de la demanda y sus anexos..."**.

Así las cosas, por secretaría se procedió, además de la notificación efectuada vía fax por la oficina de apoyo judicial de estos Juzgados, a notificar vía correo electrónico a las autoridades accionadas, tal como se evidencia en la constancia obrante a folio 57 del plenario, observándose las formas plenas del debido proceso, y del derecho de defensa y contradicción que le asisten a aquellas.

Por lo tanto, entendiéndose debidamente notificadas las autoridades en cuestión, y toda vez que no dieron contestación alguna, recuerda el Despacho que al respecto, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

*"ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Así pues, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, serán tenidos por ciertos dentro de la misma, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones de la actora deben realizarse las siguientes consideraciones:

#### 1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si al señor **MELQUISEDEC PARRA PARRA** le han sido vulnerados los derechos constitucionales fundamentales de petición,

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 15001333012-2014-00195-00  
 Demandante: MELQUISEDEC PARRA PARRA  
 Demandado: GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
 Vinculados: VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, VICEPRESIDENTE DE SERVICIO AL CIUDADANO, GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES, Y GERENTE NACIONAL DE ATENCION AL AFILIADO DE COLPENSIONES.

debido proceso, vida digna, salud y mínimo vital, por parte de las autoridades accionada y vinculadas, al no expedir certificación actualizada de las semanas cotizadas con el propósito de obtener su pensión de jubilación, esto es la historia laboral corregida, solicitada mediante petición elevada ante COLPENSIONES, el día 26 de mayo de 2014.

## 2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso la actora invoca como derecho presuntamente vulnerado el derecho de petición, el cual ostenta linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique e acto particular respecto de la

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012-2014-00195-00  
 Demandante: MELQUISEDEC PARRA PARRA  
 Demandado: GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
 Vinculados: VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, VICEPRESIDENTE DE SERVICIO AL CIUDADANO, GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES, Y GERENTE NACIONAL DE ATENCION AL AFILIADO DE COLPENSIONES.

situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”  
 (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo del derecho fundamental invocado por la parte accionante como vulnerado, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

### **2.1. De la acción de tutela, su idoneidad y procedencia para obtener el reconocimiento de prestaciones sociales.**

Como bien se manifestó en precedencia, una de las características de la acción de tutela es la subsidiariedad, motivo por el cual dentro de las causales de improcedencia de la misma, contempladas tanto en la Constitución como en el Decreto 2591 de 1991, se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial. Así, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias jurídicas en torno al reconocimiento de prestaciones sociales, ya que para tales efectos existen las acciones ordinarias respectivas.

En este orden de ideas, se reitera, al ser la acción de tutela subsidiaria, sólo es procedente cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando el existente sea ineficaz, o en aquellos casos en los que el dispositivo constitucional se instaure para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues pretender lo contrario, esto es, la competencia principal del juez de derechos fundamentales para resolver los conflictos relacionados con prestaciones sociales, implicaría desconocer el carácter extraordinario y residual que caracteriza al amparo constitucional bajo estudio.

Sin embargo, excepcionalmente es posible la intervención del Juez de tutela para resolver el reconocimiento y reliquidación de los aludidos derechos laborales, no sólo cuando se ejerce como mecanismo transitorio, sino también cuando el medio judicial preferente es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para proteger los derechos de las personas, caso en el cual operaría la acción de tutela de manera definitiva. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-083 de 2004, indicó:

*“(…) Puede concluirse que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales, y en particular los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos. (i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado.”*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 15001333012-2014-00195-00  
 Demandante: MELQUISEDEC PARRA PARRA  
 Demandado: GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
 Vinculados: VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, VICEPRESIDENTE DE SERVICIO AL CIUDADANO, GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES, Y GERENTE NACIONAL DE ATENCION AL AFILIADO DE COLPENSIONES.

Tenemos entonces que la máxima corporación constitucional ha indicado, como regla general, la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y reliquidación de prestaciones sociales, entre las cuales obviamente se entiende incluida la pensión de invalidez, lo cual no obsta para que, según las circunstancias del caso, la misma Corte haya establecido la procedencia del mecanismo procesal en comento de manera excepcional cuando sea necesario para evitar un perjuicio irremediable, **como la afectación al mínimo vital**, o cuando, a pesar de que existan los mecanismos ordinarios de defensa judicial, los mismos no resulten idóneos para proteger los derechos en riesgo.

### 3. Del derecho que se invoca como vulnerado.

#### 3.1. Del derecho de petición.

Tal como se mencionó en acápites anteriores de esta providencia, de la lectura del escrito contentivo de la demanda de acción de tutela que aquí se estudia, se deduce que uno de los derechos fundamentales que el accionante considera vulnerado es el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución política, y según el cual **toda persona tiene la facultad de presentar solicitudes a las autoridades correspondientes y obtener de éstas una respuesta oportuna y de fondo**.

Este derecho se satisface con la respuesta correcta **-positiva o negativa-** que la administración debe dar al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta frente a la administración.

No queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares, y la omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos no son más que manifestaciones que van en contra del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

La obligación antes referida debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función administrativa se encuentra enmarcada dentro de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 209 de la Constitución Política<sup>2</sup>.

Sentado entonces que toda petición respetuosa de los asociados amerita una pronta respuesta de las autoridades, puede afirmarse que éstas quebrantan el ordenamiento constitucional cuando no responden las peticiones presentadas, cualquiera fuere el efecto que el legislador haya otorgado a su silencio, y así el agraviado opte por acudir ante la jurisdicción, fundado en la negativa presunta de la administración, en los términos que antaño consagraba el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y que actualmente se establecen en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es de importancia puntualizar las subreglas que según la Corte Constitucional deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar la garantía fundamental prevista en el artículo 23 de la Constitución Política, las cuales fueron precisadas así:<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Sentencias T-910 y 965 de 2001, T-363, 969 y 1035 de 2002, T-01 de 2003, entre otras.

<sup>3</sup> Respecto del desconocimiento del derecho de petición, sin perjuicio del sentido que el legislador le otorga al silencio de la administración se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-473 de 1992, C-309 de 1994, T-1035 de 2002.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 15001333012-2014-00195-00  
 Demandante: MELQUISEDEC PARRA PARRA  
 Demandado: GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
 Vinculados: VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, VICEPRESIDENTE DE SERVICIO AL CIUDADANO, GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES, Y GERENTE NACIONAL DE ATENCION AL AFILIADO DE COLPENSIONES.

*“En un fallo reciente<sup>5</sup>, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia<sup>6</sup>:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...” (Resaltado fuera de texto.*

Es de resaltar que en la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adición a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

*“j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”,<sup>7</sup>*

*k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>8</sup>*

A su vez, en la sentencia T-877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la alta corporación señaló:

*“... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. sentencia T-1089/01

<sup>6</sup> Estos criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[ las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012-2014-00195-00  
 Demandante: MELQUISEDEC PARRA PARRA  
 Demandado: GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
 Vinculados: VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, VICEPRESIDENTE DE SERVICIO AL CIUDADANO, GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES, Y GERENTE NACIONAL DE ATENCION AL AFILIADO DE COLPENSIONES.

*ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable". (Negrillas fuera de texto).*

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días, según lo prevé el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la naturaleza del asunto planteado no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

Así las cosas, de todo lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

### 3.2. Del debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso exige su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que constituye una garantía en aquellas surtidas contra los particulares. En tal sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia T-1083 del 29 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Doctor Jaime Córdoba Triviño, precisó:

*"...El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.*

*El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.*

*En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso..." Resaltado fuera de texto.*

El derecho al debido proceso administrativo entendido como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

### 4. Del caso concreto.

Habiéndose determinado claramente el contenido de los derechos que el actor señala como vulnerados y que podrían verse transgredidos en el presente caso, así como los eventos en los cuales efectivamente se desconocen, se procederá a determinar si le asiste o no razón al accionante en sus planteamientos.

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Radicación No.: 150013333012-2014-00195-00  
Demandante: MELQUISEDEC PARRA PARRA  
Demandado: GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Vinculados: VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, VICEPRESIDENTE DE SERVICIO AL CIUDADANO, GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES, Y GERENTE NACIONAL DE ATENCION AL AFILIADO DE COLPENSIONES.

Así las cosas, este Estrado Judicial reitera que el actor considera vulnerados sus derechos de petición, debido proceso, vida digna, salud y mínimo vital, por parte de COLPENSIONES, en razón a la incorrecta respuesta dada a su derecho de petición elevado el 26 de mayo de 2014, al no expedir certificación correcta de las semanas cotizadas con el propósito de obtener su pensión de jubilación, esto es la historia laboral corregida.

Al respecto, debe decirse en primer lugar, que se encuentra probado que mediante derecho de petición elevado el 26 de mayo de 2014 (fls. 10 a 23), y radicado bajo el número 2014-4103194, el señor MELQUISEDEC PARRA PARRA, solicitó a COLPENSIONES la corrección de su historia laboral, y la inserción de la misma en el sistema, en el programa respectivo, y por ende, se le expidiera copia para poder ejercer sus derechos, teniendo en cuenta que la historia laboral que fue adquirida por él en internet el 26 de marzo de 2014, arroja un resultado de 474.73 semanas cotizadas, lo que significa que existe una inconsistencia y error notorio a la fecha. Adicionalmente resaltó que mediante Resolución No. 2013-4305585 de 16 de enero de 2014 se le negó el reconocimiento de su pensión, por cuanto solo tenía cotizadas 410 semanas.

A la petición en cuestión, el demandante adjuntó certificación expedida por la tesorería municipal de Santa Sofía (fl. 13), así como el respectivo formulario de solicitud de corrección de historia laboral (fls. 15 a 23), de los cuales tiene conocimiento el Despacho, en la medida que fueron allegados con el libelo inicial; no obstante, se tiene que al expediente no se arrimaron las planillas respectivas, que fueron presentadas por el accionante ante la entidad en cuestión, para obtener la corrección en su historia laboral, pues se advierte que con la solicitud respectiva, en sede administrativa, aportó además 116 folios que no obran en el plenario del asunto de la referencia (fl. 9 vto).

Ahora bien, se tiene que a folio 9 del expediente obra oficio BZ2014\_4103194-1302610 de 26 de mayo de 2014, por medio del cual la Agente de Servicio de la Oficina de COLPENSIONES en Tunja, informa al señor MELQUISEDEC PARRA que su solicitud de corrección de historia laboral fue recibida.

En respuesta a solicitud elevada ante COLPENSIONES por el accionante, aquella entidad le hizo saber que fue ejecutado el proceso de corrección y/o actualización de la historia laboral al que hubo lugar, el cual ya se evidencia en la historia laboral correspondiente. Así mismo, señaló que, en cuanto a los ciclos en los que no se evidencia pago efectuado por el empleador a nombre del actor, puede obedecer al registro erróneo del número de cédula en el pago, o a que el empleador efectuó el pago pero no remitió medio magnético del caso para establecer en detalle los trabajadores sobre los cuales realizó, o, finalmente, a que el pago no fue efectuado, lo cual se soluciona mediante la cancelación de los aportes correspondientes.

No obstante lo anterior, en dicha respuesta se le informó además, que si con aquella información consideraba que su historia laboral continuaba presentando inconsistencias, debía reportarlas a través de los puntos de atención respectivos, diligenciando nuevamente formulario de solicitud de corrección de historia laboral; y que la historia laboral actualizada, puede ser obtenida de manera fácil y oportuna a través de la página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co), o en los puntos de atención de la entidad.

A folios 24 a 40 del expediente, reposan reportes de semanas cotizadas de fecha 26 de marzo de 2014 (fls. 28 a 35), 25 de julio de 2014 (fls. 24 a 27), y 02 de septiembre de 2014 (fls. 38 a 40), de lo cual se infiere que con posterioridad a la respuesta dada por COLPENSIONES a la solicitud de corrección de historia laboral elevada el 26 de mayo de 2014 por el accionante, tal como lo mencionó la entidad, el señor MELQUISEDEC PARRA ha tenido la oportunidad de obtener el reporte respectivo, cuando ha necesitado

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012-2014-00195-00  
 Demandante: MELQUISEDEC PARRA PARRA  
 Demandado: GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
 Vinculados: VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, VICEPRESIDENTE DE SERVICIO AL CIUDADANO, GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES, Y GERENTE NACIONAL DE ATENCION AL AFILIADO DE COLPENSIONES.

consultarlo, ya sea en la oficina de atención al usuario, o en internet, tal como se observa en el pie de página de los documentos relacionados.

Finalmente, en cuanto interesa al presente asunto, se tiene que a folios 41 y 42 del cuaderno principal, obra la Resolución No. GNR 15367 de 16 de enero de 2014, por medio de la cual la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, resolvió un recurso de reposición interpuesto por el accionante contra la Resolución No. 128797 de 13 de junio de 2013, relacionada con el reconocimiento de la pensión de vejez del actor. El anterior acto administrativo fue notificado el 24 de febrero de 2014, según constancia de dicha diligencia obrante a folio 43 del expediente.

Entonces, es claro para este Despacho que en el presente asunto no se encuentra vulnerado ningún derecho constitucional fundamental que radique en la persona del demandante, en tanto, se observa que COLPENSIONES emitió respuesta oportuna a la solicitud de corrección de historia laboral elevada el 26 de mayo de 2014 (fl. 8 y 24 a 40); de allí, se infiere que en la respuesta en mención, la entidad le hizo saber al accionante que las correcciones a que hubo lugar fueron realizadas, y si observaba que la información respectiva adolecía de otras inconsistencias, debía radicar nuevo formulario de solicitud de corrección de historia laboral, junto con los soportes del caso; sin embargo, el petente omitió desplegar dicho proceder, limitándose a expresar su inconformidad mediante el escrito de demanda de tutela que en esta ocasión convoca al Despacho.

Así las cosas, es de advertir que el accionante no presentó antes de interponer la presente acción de tutela, nueva solicitud de corrección de historia laboral, lo cual pretende que sea ordenado a través de la tutela de la referencia, así como el respectivo reconocimiento de su pensión de jubilación; no obstante, cabe destacar que debido a la inactividad de la parte interesada, al respecto, no se observa acción u omisión objeto de reproche alguno, por parte de la autoridad accionada, y en consecuencia, no se logra evidenciar el quebrantamiento de ningún derecho constitucional fundamental, tal como lo alega la parte actora.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011, ha precisado lo siguiente:

*“Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.***

*En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

***En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.<sup>9</sup>***

<sup>9</sup> Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 15001333012-2014-00195-00  
 Demandante: MELQUISEDEC PARRA PARRA  
 Demandado: GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
 Vinculados: VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, VICEPRESIDENTE DE SERVICIO AL CIUDADANO, GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES, Y GERENTE NACIONAL DE ATENCION AL AFILIADO DE COLPENSIONES.

(...)

*Revisado el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el actor no elevó ninguna petición a la accionada, es decir, no presentó ante la autoridad competente la respectiva solicitud verbal o escrita, sino que procedió directamente a instaurar la acción de tutela, sin antes haber agotado el camino previo, cual es acudir ante la autoridad competente.*

*En efecto, sólo se observa en el expediente una petición dirigida a La Nueva E.P.S. sin que exista constancia de que dicho escrito haya sido efectivamente presentado ante la entidad accionada. Es por ello, que si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, sumado a la afirmación de La Nueva E.P.S. de no haber recibido ninguna solicitud al respecto, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.*

***En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, éste debió haber tramitado el derecho de petición para que la accionada pudiera actuar..."***

Entonces, para este Despacho es claro que no existe prueba **siquiera sumaria** en el plenario de que el accionante haya presentado – para efectos de esta acción de tutela– nuevo formulario de solicitud de corrección de historias laborales requerido por COLPENSIONES para tal efecto, tal como se le hizo saber, lo que nos permite inferir, teniendo en cuenta el criterio determinado por la H. Corte Constitucional, que el derecho constitucional de petición que le asiste al accionante, no fue vulnerado por la autoridad referida. En consecuencia, el Juez constitucional no puede tomar otra decisión, más que negar el amparo del mismo, pues no existe acción u omisión que deba ser corregida por parte de la administración, en la medida que el interno no ha demandado nada de ella, en debida forma, y previo a la instauración de la presente acción.

Ahora bien, resulta indispensable destacar que este Despacho no cuenta con elementos de juicio que le permitan determinar si la actualización de la historia laboral efectuada por COLPENSIONES en virtud de la petición que en tal sentido elevó el accionante el 26 de mayo de 2013, fue realizada correctamente o de conformidad con los documentos aportados por aquél, en consideración a que no reposan en el expediente los anexos pertinentes, esto es, las planillas expedidas por la Tesorería del Municipio de Santa Sofía; además es evidente que en la historia laboral anterior a la petición de 26 de mayo de 2014 (fl. 28), se reportaban 474.73 semanas cotizadas, y con posterior a dicha fecha, es decir el 25 de julio de 2014 (fl. 24), ya se relacionaron 496.03 semanas, existiendo por lo tanto una corrección importante, efectuada a partir de la solicitud de corrección a la que se alude en el escrito de demanda.

Así mismo, vale mencionar que este Despacho, en auto de quince (15) de septiembre de los corrientes, mediante el cual admitió la acción de la referencia, dispuso requerir tanto a COLPENSIONES, como a la parte actora, para que remitieran los documentos pertinentes, con el propósito de tener elementos para decidir el problema jurídico planteado, sin que fuera allegada respuesta alguna por parte de la entidad requerida, ni mucho menos por parte del señor MELQUISEDEC PARRA, existiendo aun para el Juzgado, la incertidumbre al respecto.

La anterior razón, justifica que este Despacho se sustraiga igualmente de realizar una valoración respecto de la vulneración del derecho al mínimo vital del actor, relacionado con el reconocimiento de su pensión de vejez. Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda, esto es, el amparo de los derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso, vida digna, salud y mínimo vital, toda vez que de las pruebas arrojadas al expediente, no logra inferirse vulneración alguna de los mismos.

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Radicación No.: 15001333012-2014-00195-00  
Demandante: MELQUISEDEC PARRA PARRA  
Demandado: GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Vinculados: VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, VICEPRESIDENTE DE SERVICIO AL CIUDADANO, GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES, Y GERENTE NACIONAL DE ATENCION AL AFILIADO DE COLPENSIONES.

## 5. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho negará la protección de los derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso, vida digna, salud y mínimo vital del señor **MELQUISEDEC PARRA PARRA**, toda vez que en el plenario no obra prueba que el accionante haya radicado nueva solicitud de corrección de historia laboral, con anterioridad a la presentación de la acción de tutela de la referencia, tal como fue indicado por COLPENSIONES; por lo que resulta imposible para el Despacho amparar de los derechos referidos, aunado a que no cuenta con los elementos de juicio para determinar si existe una vulneración al mínimo vital del actor, por no habersele reconocido su pensión de vejez. Por lo tanto, tal como lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, no se advierte acción u omisión de la autoridad accionada en tal sentido, ni vulneración de derecho fundamental alguno.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## F A L L A

**PRIMERO.- NEGAR** la protección de los derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso, vida digna, salud y mínimo vital del señor **MELQUISEDEC PARRA PARRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- INFORMAR** a las partes que podrán Impugnar esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

**TERCERO.-** Para los efectos de notificación procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.- ORDENAR** que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Original Firmado Por

**EMILSEN GELVES MALDONADO  
JUEZ**